

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Dos, (02) de junio de dos mil veintiuno, (2021)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
PROVIDENCIA : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por la parte activa por medio del cual pone de presente al Despacho, que ya surtió el trámite de notificación a los demandados vale decir, señores MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE, puesto que, así lo certifica la empresa de correos REDEX quien en guías N° GC 56523631-GE, GC 56523629-GE y GC 56523630-GE advierten que la persona a notificar si reside en la dirección y que la correspondencia se pudo entregar correctamente

En ese orden de ideas, solicita el actor se continúe con la ejecutoria, (sic), del proceso dado que, los demandados se encuentran debidamente notificados.

Al respecto, es menester indicar que, en el auto admisorio de la demanda, se señaló que los demandados podían ser notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP., así como también en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2020.

No puede confundirse el trámite de la notificación física con el trámite de la notificación por correo electrónico, pues tienen un trámite diferente.

Si la parte decide realizar notificación física, debe hacerlo siguiendo el artículo 291 y 292 del CGP si fuere el caso, pero no se puede hacer uso de dichas normas con el contenido de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

El numeral 3º, del artículo 291 del CGP, señala:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será **de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de **treinta (30) días**”.*

Esta claramente señalado en la norma los términos para comparecer a recibir notificación si se utiliza el artículo 291 del CGP, para notificar en la dirección física.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE DEMANDANTE

Si se realiza la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020. Es así como indica la norma.

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...** (Subraya el Juzgado).

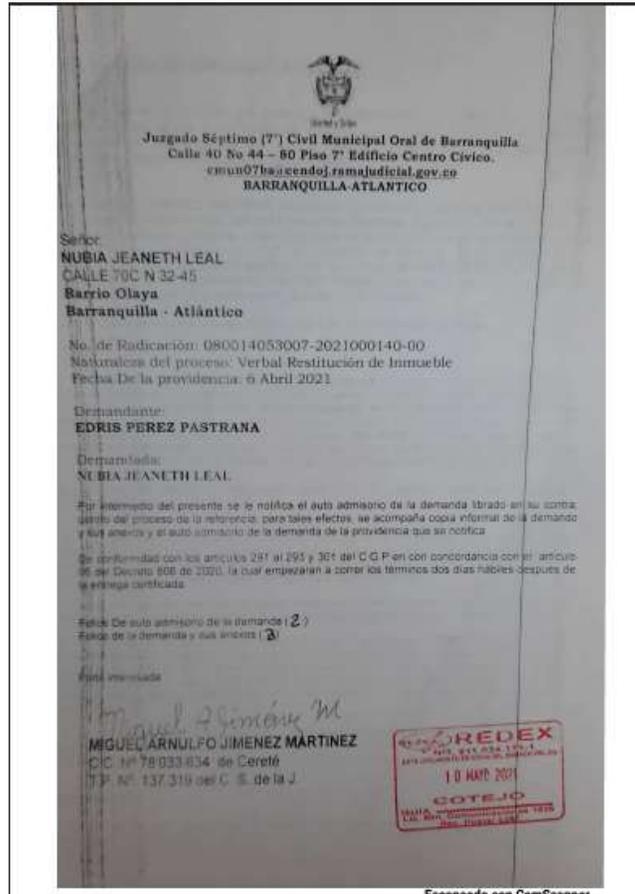
Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, “...iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso sub judice, se observa que el extremo activo, optó por seguir los lineamientos contenidos en el CGP., en lo que respecta al trámite de notificación toda vez que, remitió a la dirección física de todos y cada uno de los demandados copia de la demanda, anexos y auto admisorio; documentos que fueron recibidos tal y como lo señalan las certificaciones obrantes en el plenario.

En las diligencias de notificación allegadas por el actor, se observa que remite notificación a la dirección física de los demandados, Calle 70b N° 32 – 45 barrio Olaya en la ciudad de Barranquilla, indicando en el contenido de la notificación que se cuenta con dos días para notificarse, lo cual no es de recibo cuando se realiza notificación física pues para ello, el legislador dispuso un trámite establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, que se encuentra vigente.

Es así como señala la notificación realizada por el actor con un envío a dirección física:

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
**ARRENDADO**  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE DEMANDANTE



**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE DEMANDANTE



Dado lo anterior, el demandante deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, ya sea físicamente, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP, y en tal caso debe cumplir con lo que exigen dichas normas, o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues como ya se explicó cada una tiene su propio trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accederá a lo solicitado por el actor y en consecuencia, lo requiere a efectos que surta nuevamente el trámite de notificación conforme lo establece la normatividad en cita.

Por lo señalado el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **EJERCER**, \_control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en consecuencia se requiere al demandante a fin que surta las diligencias de notificación a los demandados bien sea físicamente, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP, o de manera electrónica conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE DEMANDANTE

notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues cada una tiene su propio trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 02/06/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE DEMANDANTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**90769507e699e30cdf4f48ed2526746cdad00cc39ca7bf550b98238f99b0bde1**

Documento generado en 02/06/2021 07:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**